

**Silao de la Victoria, Guanajuato, a 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós.**

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente **SUMARIO 4675/1ªSala/21** promovido por \*\*\*\*\*, ha llegado el momento de resolver lo que en Derecho procede.

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Promoción de la demanda.** Por escrito presentado mediante Juicio en Línea en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el 9 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la persona mencionada en el párrafo precedente promovió por propio derecho, proceso administrativo en el cual señaló como acto impugnado el siguiente:

«El acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, **ASÍ COMO LA BOLETA DE CALIFICACIÓN...**» (sic.)

Además, hizo valer como pretensiones: **1)** la nulidad lisa y llana del acto impugnado; y **2)** como reconocimiento del derecho y condena a la autoridad demandada, a que: **(i)** le sea devuelto el documento que fue retenido, y **(ii)** al pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado.

**SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo.** Mediante auto dictado el 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de ella a la autoridad demandada y se le emplazó para que diera contestación a la misma. Además, se admitió la prueba documental ofrecida por la actora y la presuncional legal y humana.

Con relación a la suspensión solicitada por la parte actora, la misma **se concedió** para el efecto de que no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución. Además, dado que de la boleta de infracción impugnada, se advierte que le fue retenida en garantía la **«tarjeta de circulación»**, se concedió la medida cautelar para efecto de que la autoridad demandada **procediera a la devolución de la misma.**

Posteriormente, en proveído emitido el 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Agente de Vialidad de la Dirección General de Tránsito Municipal y al Director General de Ingresos ambos de León, Guanajuato, por dando contestando a la demanda en tiempo y forma. Asimismo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y la presuncional legal y humana en todo lo que les favorezca. Además se tuvo a la demandada, **por dando cumplimiento a la suspensión, al acreditar la entrega de la tarjeta de circulación al hoy actor.**

**TERCERO. Audiencia final del proceso.** Legalmente citadas las partes, el 10 diez de junio de 2022 dos mil vendidos, tuvo verificativo la audiencia de alegatos, mismos que **no** fueron presentados por ninguna de las partes.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia. Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente juicio en línea, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2 y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 1, fracción II, 304 A y 307 A, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO. Oportunidad y Vía.** De acuerdo a lo señalado en auto dictado el 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y de las constancias del proceso de origen, se advierte que la demanda fue presentada con oportunidad en el plazo establecido en el ordinal 304 C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como **proceso o juicio de nulidad en línea por la vía sumaria.**

**TERCERO. Fijación y Existencia del acto impugnado.** De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del código de la materia, previo al estudio del fondo, deben fijarse de manera precisa los actos impugnados por el actor. Así, del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que en la presente causa el actor pretende controvertir la legalidad de:

- **El acta de infracción con número de folio T- \*\*\*\*\***, redactada el día 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por el Agente de Vialidad adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato.

Actuación cuya existencia se encuentra debidamente acreditada en autos, pues el actor exhibió la misma en original, por lo que dicha documental resulta suficiente para generar convicción sobre su existencia y contenida; ello en razón de que las autoridades demandadas no objetaron la misma. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121, 130, 131 y 307 K del Código aludido.

- **La calificación de la infracción con número de folio T- \*\*\*\*\*.**

Acto que se desprende de la lectura de la impresión del estado de cuenta proveniente del sistema electrónico del municipio de León, Guanajuato, denominado «PAGONET», en el que se consigna el folio de infracción, la fecha de la misma, el motivo de la infracción, así como las placas del vehículo identificadas en la referida boleta. En razón de lo anterior, **se tiene por acreditada la existencia de la determinación del crédito fiscal**, al tenor de lo dispuesto por los artículos 117, 120, 128, 130, 131 y 307 K del Código de la materia.

**CUARTO. Procedencia.** Conforme a lo establecido por el artículo 261 en íntima vinculación con el diverso numeral 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuestiones de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas<sup>1</sup>.

**A) Afectación al interés jurídico del actor.** Refiere el demandado que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción I, en correlación con el numeral 262, fracción II, del Código aludido; ello, pues manifiesta que el acto que se pretende impugnar, no afecta la esfera jurídica del

---

<sup>1</sup> Ello, acorde a la jurisprudencia de rubro siguiente: «**IMPROCEDENCIA**». Octava Época, Registro: 210784, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87.

inconforme en virtud de que no agrega documental con la que acredite haberse calificado dicho folio de infracción o que se haya determinado un crédito fiscal.

El planteamiento anterior debe desestimarse, dado que los artículos 6, fracción II, 34, 38, 39, 103, último párrafo, 140, segundo párrafo, y 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, disponen que a quien infrinja las disposiciones contenidas en la normatividad en materia de tránsito municipal, le podrá ser impuesta una «**multa**» como sanción, cuya calificación será a cargo del Juez Cívico o bien, en su caso, por la Tesorería Municipal.

No obstante, dicha circunstancia no implica una exigencia para otorgar firmeza a la infracción impuesta a la actora, ni tampoco es necesaria para que el acta impugnada incida válidamente en la esfera jurídica del particular, sino que la aludida acta -por sí misma-, **constituye una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública.** De modo que, desde que ésta se impone, tal actuación **le sitúa en una posición jurídica desfavorable**, al serle imputada la comisión de una infracción y más aún que en la especie, se determinó retirar su tarjeta de circulación como garantía del interés fiscal.

Lo anterior, permite concluir a este Juzgador que el acta de infracción controvertida sí tiene la calidad de «**definitiva**» para estimar procedente el presente proceso, pues al estar frente a una resolución que define la situación jurídica y administrativa del actor, el mismo se encontró válidamente habilitado para acudir ante esta instancia jurisdiccional.<sup>2</sup>

Analizado lo anterior y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los ordinales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **quien resuelve determina procedente no decretar el sobreseimiento del presente proceso administrativo.**

---

<sup>2</sup> Tal aserto, por analogía o similitud, se robustece con lo establecido en la jurisprudencia intitulada: «**BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007)**» Novena Época Registro: 170123 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**QUINTO. Estudio Jurídico.** Enseguida este Juzgador procederá al análisis de los conceptos de impugnación que establece el actor en su escrito demanda, considerando los argumentos que exterioriza el demandado en su contestación.

**A). Metodología.** El estudio del **cuarto concepto de impugnación** se realizará conforme a los argumentos referidos en el mismo, aplicando el principio de mayor beneficio y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad.<sup>3</sup>

**B). Planteamiento del Problema.**

**(i) Postura del Actor.** En su escrito de demanda, la parte accionante aduce como concepto de impugnación «**CUARTO**» medularmente, **la indebida motivación y fundamentación** en el acta de infracción ya que no existió una correcta circunstanciación de los hechos

**(ii) Postura del demandado.** En el punto correlativo de su contestación de demanda, el agente demandado sostiene que el acta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que redactó con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, asentando además las circunstancias de tiempo lugar y modo, con lo que se colma la motivación del acto.

**(iii) Problema Jurídico a resolver.** Así, de conformidad con el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el «problema jurídico a dilucidar» consiste en determinar si lo señalado en la infracción impugnada es suficiente para considerarla debidamente motivada.

**C). Razonamiento Jurisdiccional.** Luego, una vez realizado el análisis al contenido de la actuación controvertida, **quien resuelve concluye que resulta**

---

<sup>3</sup> De conformidad con la siguiente jurisprudencia que es del siguiente tenor literal: «**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)**». Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009.

**fundado el concepto de impugnación en estudio**, con base en las siguientes consideraciones:

Para ello, es necesario apuntar algunas ideas relacionadas con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación que deben contener los actos administrativos. Así, para considerar que un acto administrativo que incide en la esfera jurídica del gobernado, cumple con la **debida fundamentación y motivación**, es necesario que éste cumpla con los siguientes elementos: **a)** preceptos legales aplicables; **b)** relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y de modo; y **c)** argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto, es decir, la subsunción racional del caso fáctico a la hipótesis normativa.<sup>4</sup>

En el caso, al emitir la infracción impugnada el agente demandado inobservó el requisito de suficiente motivación en los términos destacados, pues si bien es cierto que expresó un precepto que consideró infringido, -el artículo 103, fracción XVIII, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato-, también lo es que señaló de forma exigua en el apartado de **motivos de la infracción**: «*Por no guardar su debida distancia de frenado al vehículo que se encuentra adelante*», y en el espacio destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, escribió el agente: «*Vehículo antes mencionado ser partícipe de accidente vial*». Como se advierte, las manifestaciones anteriores constituyen la descripción de una conducta genérica y por lo tanto abstracta.

En este tenor, si bien la demandada indicó las circunstancias relativas el tiempo y lugar, debió señalar las circunstancias de modo pues **lo señalado por el agente en el rubro denominado motivo de la infracción constituye la obligación prevista en la norma**; luego, tuvo que señalar la demandada lo que observó y la manera en que se percató de tales hechos; por ejemplo: el agente de vialidad no expresó de manera pormenorizada la distancia que debía mediar

---

<sup>4</sup> Robustece tal aserto, lo establecido en la jurisprudencia intitulada: «**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**». Octava Época; Registro: 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248.

entre el vehículo señalado en el acta de infracción y el que circulaba adelante, ya que dejó de mencionar la distancia que medió entre los referidos vehículos; además omitió indicar el vehículo que presuntamente frenó intempestivamente, así como las circunstancias meteorológicas en el momento en que levantó el acto combatido y las condiciones de la vialidad sobre la que transitan.

De lo anterior, se obtiene la **motivación insuficiente** del acto impugnado, que se traduce en una falta de razones que impiden tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa, dado que la misma funge como testigo, juez y parte; por tanto, lo menos que debe exigírsele es que las infracciones sean cuidadosamente motivadas.

**D). Conclusión.** Agotado lo anterior, se concluye que la razón asiste a la parte actora, al estar insuficientemente motivada la infracción impugnada, por lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Además, al prosperar el concepto de impugnación en estudio, resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de impugnación aducidos por la parte actora<sup>5</sup>.

**SEXTO. Decisión o Fallo.** En suma, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se decreta la nulidad total del acta de infracción impugnada**. Así como de los actos subsecuentes que estén condicionados por el folio declarado nulo<sup>6</sup>, de manera **lisa y llana**<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Ello, por analogía, concuerda con lo establecido en la jurisprudencia intitulada: «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**» Octava Época, Registro: 394649, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia: Común, Tesis: 693, Página: 466.

<sup>6</sup> Sustenta tal pronunciamiento, lo establecido en la jurisprudencia intitulada: «**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**» Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia s : Común. Tesis: .Página: 280.

<sup>7</sup> Ello, de conformidad con lo consignado en la jurisprudencia intitulada: «**NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**» Décima Época Registro: 2020803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: 1.4o.A. J/4 (10a.)

**SÉPTIMO. Pretensiones del actor y consecuencias.** El actor hace valer como pretensión **la nulidad total del acto impugnado**. Por lo que se estima que la misma se encuentra satisfecha.

**A) Se le devuelva la tarjeta de circulación retenida.** Se estima que dicha pretensión se encuentra satisfecha, en virtud de que **se concedió la medida cautelar para efecto de que se procediera a la devolución de su tarjeta de circulación**, misma que le fue retenida en garantía; asimismo, **se tuvo a la demandada por dando cumplimiento a dicha suspensión restitutoria.**<sup>8</sup>

**B). El pago de los daños y perjuicios y los eventos derivados del mismo que se hayan ocasionado.** Respecto a la pretensión en estudio, se estima que la misma **no es procedente**, dado que no se acreditó en la secuela procesal los mismos y su nexos con el acto impugnado. Esto es, no se constató el derecho que invoca para su reconocimiento.

**OCTAVO. Ejecución de la Sentencia.** Finalmente, **no subsiste condena** alguna que deba cumplir la autoridad demandada, dado el alcance de esta sentencia y de la suspensión restitutoria concedida en su oportunidad.

Con fundamento en los artículos 1, fracción II, 249, 255, fracción I, 298, 299 y 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

## RESUELVE

**PRIMERO. Esta Primera Sala es competente** para tramitar y resolver el presente proceso contencioso administrativo.

**SEGUNDO. No es procedente decretar el sobreseimiento** en el presente proceso, acorde a lo manifestado en el **Considerando Cuarto** de esta sentencia.

---

<sup>8</sup> Mediante la exhibición de las siguientes documentales públicas que obran en original: Oficio \*\*\*\*\*, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, **así como el documento denominado «ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTO»**, de fecha 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual fue signado al calce por el autorizado de la parte actora una vez que recibió su **«tarjeta de circulación»**. Documentales que revisten pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**TERCERO. Se decreta la nulidad total del acto impugnado, así como de su respectiva calificación** en términos de lo expuesto en el **Considerando Quinto y Sexto** de la misma.

**CUARTO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se satisfizo la pretensión del actor y no existe condena alguna a la autoridad demandada,** en los términos precisados en los Considerandos **Séptimo y Octavo** de esta resolución jurisdiccional.

Notifíquese a las partes. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Así lo proveyó y firma el Maestro Gerardo Arroyo Figueroa, Magistrado Propietario de la Primera Sala, actuando legalmente asistido de la Licenciada, Kenia Karolina Patlán González, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.

12

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente SUMARIO 4675/1ªSala/21.....